

En Logroño, a 18 de julio 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

90/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. V. D. M. como consecuencia del accidente sufrido al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 1,800 de la Carretera LR-254 (Entrena).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Consta en el expediente un escrito de fecha 15 de octubre de 2007, dirigido a la Consejería consultante por un despacho de Abogados que dice actuar en nombre de D. V. D. M., solicitando información acerca de si existe algún coto a la altura del p.k. 1,800 de la Carretera LR-254, solicitando, en caso afirmativo, un informe acerca de titularidad y aprovechamiento cinegético del mismo. La petición de información es reiteración de una anterior, en la que no se identificada adecuadamente el lugar de ocurrencia del accidente. Dicha solicitud de información es contestada mediante informe de fecha 30 de octubre de 2007 en el que se indica que el p.k. indicado se corresponde con el C. D. LO-XXXXXX, en término municipal de Entrena, cuya titularidad cinegética corresponde a la S. de C. S. A. con domicilio social en Lardero. Además, se informa que el Plan Técnico del acotado contempla el aprovechamiento de caza menor únicamente, aunque a la Dirección General le consta la existencia de varios accidentes en esa zona con implicación de animales de caza mayor. Igualmente, se facilita información sobre los cotos más próximos al del lugar del accidente.

Tras recibir dicha información el citado despacho de Abogados vuelve a requerir nueva información complementaria sobre los cotos más próximos al lugar del accidente cuyo Plan técnico contemple la caza mayor y, en concreto, la especie de jabalí, reclamando

igualmente información sobre las respectivas titularidades cinegéticas de los mismos, información que ya se la había facilitado en la anterior petición de información.

Segundo

En fecha 5 de marzo de 2008, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, la Procuradora Sra. G. M., actuando en nombre de la a. A.S.A., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente y Política Territorial, D.de el escrito tiene entrada el día 7 del mismo mes, en reclamación de la cantidad de 2.772,82 €, importe de los daños sufridos por su vehículo F. M., matrícula XXX-XXX, propiedad de su conductor D. V. D. M., asegurado de la citada compañía, y abonados por su Aseguradora en virtud de la póliza suscrita entre ambos, al sufrir un accidente de circulación, el día 30 de agosto de 2007, a la altura del punto kilométrico 1,800 de la carretera LR-254, en el término municipal de Entrena, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un jabalí, que no pudo esquivar, impactando con el vehículo.

Se adjunta la siguiente documentación: i) poder para pleitos a favor de la Procuradora que formula la reclamación; ii) formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales redactado por la Guardia Civil; iii) factura de reparación del vehículo, por el importe reclamado; iv) peritación de los daños valorados en la cantidad de 2.772,82 € I.V.A. incluido; v) póliza de seguro entre la aseguradora reclamante y el propietario el vehículo y vi) informes de la Dirección General de Medio Ambiente, ya referidos.

Segundo

En fecha 18 de marzo, se notifica a la firmante de la reclamación el acuse de recibo de su reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre la tramitación del expediente.

Tercero

En fecha 31 de marzo, la Responsable de la tramitación del expediente solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca información acerca de la existencia en el Plan Técnico del acotado de jabalí y, en caso afirmativo, la causa por la que no se contempla su aprovechamiento cinegético, así como si, en caso de no contemplarse la existencia de la citada especie, se manifieste si, por las características del hábitat, su presencia es posible.

Dicha petición de información es contestada mediante un informe, de fecha 1 de abril, en el que se manifiesta lo siguiente: i) que el Plan Técnico del acotado no refleja la

existencia de jabalí; ii) que los hábitats existentes no son incompatibles con su presencia; iii) que la Resolución por la que se aprueba el Plan Técnico recoge la existencia de datos en los que consta la existencia esporádica de caza mayor en el acotado, existiendo antecedentes de, al menos, nueve accidentes con animales implicados, en seis de ellos con jabalíes y iv) que la Resolución no concede el aprovechamiento cinegético del jabalí por no haber sido solicitado

Cuarto

En fecha 16 de abril, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el trámite de alegaciones.

Quinto

Con fecha 5 de mayo, se dicta Propuesta de Resolución que desestima la reclamación efectuada. La citada Propuesta es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos mediante informe de fecha 29 de mayo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 4 de junio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 25 de junio de 2008, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento

cinagético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producci3n del da1o determina una obligaci3n de reparaci3n para el titular del aprovechamiento y ello con abstracci3n de todo tipo de valoraci3n subjetiva, salvo que la comisi3n del da1o haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva incluido dentro de una ley administrativa.

Tambi3n hemos manifestado que en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los da1os a la Administraci3n Aut3noma, ser3 de aplicaci3n lo dispuesto en la Ley riojana de caza, pues se entiende que la misma desplaza en este punto a la Ley 17/2000, de 19 de julio, al no estarle vedado a la Administraci3n aut3noma el agravar su responsabilidad respecto de la legislaci3n estatal en estos casos.

De lo anterior, se deduce que, en el caso sometido a nuestra consideraci3n, no existe responsabilidad de la Comunidad Aut3noma de La Rioja en los da1os denunciados, por cuanto que del expediente se desprende que el punto kilom3trico donde se produce el accidente, se encuentra situado en el t3rmino municipal de Entrena, formando parte del C. D. de C. con n3 de matr3cula LO-XXXX, cuya titularidad cinag3tica la ostenta la S. de C. S. A. de Lardero.

A la anterior conclusi3n no le afecta la circunstancia de que el informe de Medio Natural indica que, pese a que en el Plan T3cnico del Coto no se contempla la existencia de caza mayor, no se excluye la presencia de jabal3es, dados los tipos de h3bitat existentes en dicho Coto y const3ndole adem3s a la Direcci3n General de Medio Natural la existencia de varios accidentes de tr3fico en los que han resultado implicados jabal3es, lo que en otras ocasiones nos ha llevado a considerar la existencia de una concurrencia de culpas entre la Administraci3n regional y el titular del aprovechamiento, pues, en este caso, del informe de Medio Natural, se desprende que, en la Resoluci3n por la que se aprueba el Plan T3cnico de Caza, se contempla la existencia en el acotado de caza mayor. Esto nos lleva a recordar que el art3culo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, manifiesta que *“la declaraci3n de coto de caza, lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinag3ticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deber3 estar aprobado en el correspondiente plan de caza”*.

Esto nos llev3 a diferenciar, en nuestros Dict3menes 49/2000 y 23/2002, tres supuestos:

13.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinag3tica causante del da1o, en cuyo caso “responder3 la Administraci3n como autora de medidas protectoras de conservaci3n de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados pr3ximos e inmediatos en cuyos Planes t3cnicos si consta la existencia de esas especies y se pueden cazar”.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual “la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior”.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, facultad que, *a priori*, corresponde a sus titulares, pero se trata en cierto sentido de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser redactados por un Técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Lo anteriormente señalado, requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, ha cumplido con sus obligaciones y el Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece, entre otros, los siguientes:

Características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética.

Potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el artículo 79, otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado que, si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto a su titular para presentar un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar que la actuación de la Administración, a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza para un terreno acotado, no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación sin más del Plan.

En el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/00 y 23/02.

Al constar la existencia de la especie causante del accidente en la Resolución que aprueba el Plan Técnico del Coto, pero no solicitarse su aprovechamiento, no existe motivo para considerar, en este caso, existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino, en todo caso, de la Sociedad de Cazadores titular del aprovechamiento cinegético, cuestión esta que, en todo caso, deberá resolverse ante los Tribunales del orden civil, al ser la Sociedad de Cazadores una persona de Derecho Privado, lo que nos impide entrar a analizar su hipotética responsabilidad.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta por D^a C. G. M. en nombre y representación de la A. XXX S.A.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General